

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA

DEMANDANTE: INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMIREZ

RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00032 00

En escrito presentado el día siete (07) de septiembre del año 2022, la apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente proceso de CUSTODIA promovido por la señora INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO en contra del señor JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMIREZ, formula RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 01 de septiembre de 2022, providencia en la que se ordenó nombrar Curador Ad-litem al Dr. JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ del señor JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMÍREZ, en calidad de demandado, con el fin de que lo representará en este asunto.

Afirmó la apoderada que, el 06 de septiembre de 2022 se encontraba revisando los listados de emplazados cuando por sorpresa se encontró que el señor JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMIREZ aparecía emplazado y como ha sido su cliente en ocasiones atrás decidió comunicarse con él para ponerlo al tanto; que su poderdante no ha recibido notificación alguna, más cuando no vive en la ciudad de Cúcuta, ya que se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín por este año, lo que es de conocimiento del menor hijo JOZZMI JOSE SOLANO OMAÑA; que como se realizó una indebida notificación solicita, se reponga el día 01 de septiembre de 2022, no se lleve a cabo el nombramiento del CURADOR AD-LITEM, ni se tenga su aceptación ni mucho menos su contestación, se proceda en debida forma a notificar de la demanda y correr el traslado de la demanda a la suscrita quien actúa conforme al poder conferido por el señor JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMÍREZ.

El 13 de octubre de 2022, la señora INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO presentó oposición al Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada, debido a que el demandado realizó maniobras dilatorias para que no se le fuese notificada la demanda de manera personal; que el correo del señor JOSE ANTONIO SOLANO era el siguiente: jozzmi2017@gmail.com, no obstante el demandado haciendo caso omiso a las notificaciones y queriendo dilatar el proceso por medio de maniobras y actuando de mala fe, cambio sorpresivamente su correo electrónico para así evitar ser notificado; que cuando envió la notificación personal por medio del 472 la misma fue devuelta en dos oportunidades, porque al entregarla el inmueble del señor Solano se encontraba cerrado, por lo que desistió y solicitó el Emplazamiento de acuerdo al art.293 del CGP, porque desconocía su paradero. Que se opone a la solicitud deprecada por la Abogada del demandado y en su efecto solicita darle curso a lo que consagra la ley en cuanto, al artículo 56 del CGP, donde expresa claramente que “el Curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa”.

Al escrito se le impartió el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado de fecha 01 de septiembre de 2022, el despacho ordenó nombrar Curador Ad-litem al Dr. JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ en

representación del señor JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMÍREZ, en calidad de demandado, con el fin de que lo representará en el presente asunto, debido a que la demandante no sabía el paradero del mismo.

El abogado recurrente, manifiesta en su recurso que la parte demandante no realizó las notificaciones en debida forma, ya que era de su conocimiento que el señor JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMÍREZ no se encontraba viviendo en la ciudad de Cúcuta sino en Medellín, por tanto, se evidencia una indebida notificación y la parte demandada desconocía por completo el contenido de la demanda.

Ahora bien, frente a lo anterior la demandante indicó que es falso que el señor JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMÍREZ no conocía de la demanda, porque esta se la envió al correo que era de su manejo, pero este decidió cambiarlo de manera tempestiva para dilatar el proceso y evitar ser notificado. También, manifestó que, envió la notificación personal por medio del 472, pero la misma fue devuelta en dos oportunidades, porque al entregarla el inmueble del señor Solano se encontraba cerrado, por lo que desistió y solicitó el Emplazamiento de acuerdo al art.293 del CGP.

De manera primigenia para el Despacho es importante aclararles a las litigantes que, con relación a la Ley 2213 de 2022, se consideró que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de esta Ley”; todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si se tiene en cuenta que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P, regulan la forma como debe realizarse la notificación de la demanda, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte de la mentada Ley, lo que se busca con su expedición, es hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompañada la actuación del demandante a la forma como lo dispuso la Ley 2213, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quiere ello significar que para el criterio de esta titular solo se entenderán surtida las notificaciones a la parte pasiva, una vez se realicen dichas notificaciones como lo rituan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se reitera, debiendo además resaltar que los medios tecnológicos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, no son novedosos en consagración legal, sino en su implementación por las partes, pues la aludida forma de notificación tecnológica ya venía consagrada en las disposiciones plurimencionadas en este proveído.

Decantado lo anterior y, haciendo una revisión exhaustiva a los actos de notificación practicados por el extremo demandante, observa el Despacho que en memorial allegado en fecha 18 de febrero de 2022, se echó de menos adosar por la parte demandante, el formato de citación para notificación personal, a fin de verificar que el mismo se ciñera a lo establecido en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., aportando únicamente en esa oportunidad, un pantallazo del celular donde se observan unos archivos adjuntos en PDF, pero sin visualización de los mismo enviados al correo electrónico jozzmi2017@gmail.com, el cual indicó la demandante se trata de la notificación personal, pero está no consigna lo enunciado en el ya citado numeral tercero del artículo 291 del C.G.P.; así mismo, un pantallazo que visualiza la conversación con PAPA, del cual se le repara la falta de comprobación de los prenombrados requisitos para tener colmada la notificación personal y la guía y el certificado de entrega de la notificación practicada al señor JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMÍREZ, de allí que fuera procedente requerirla, por medio del auto del

05 de abril de 2022 para que agotará nuevamente la notificación al extremo demandado, respecto al auto admisorio de la demanda de data 16 de Febrero de 2022, actuación a desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, debiendo remitir la notificación prenombrada, en la dirección electrónica estipulada en el escrito genitor, pues quedó acreditada que la enviada a la dirección física del extremo demandado, tiene como causal de devolución CERRADO.

No obstante a ello, siguiendo con la revisión del acontecer procesal, observa el Despacho que la señora INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO, el 06 de abril de 2022, allegó nuevamente la notificación personal realizada al demandado, pero a pesar de contener la comunicación de notificación personal, el auto admisorio de la demanda y un pantallazo del correo electrónico, no se avizora la constancia de que el mensaje haya sido recibido por la parte demandada, tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*”. Debido a lo anterior, la notificación personal no puede darse por surtida en esta ocasión, porque no tenemos conocimiento si el mensaje fue recibido y leído por el demandado.

Ahora bien, revisando la notificación por aviso allegada el 02 de mayo de 2022, observa el Despacho que la misma tampoco se ajusta a lo consignado en el artículo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar de que se allega la comunicación de notificación por aviso conforme a lo rituado en el artículo 292 del C.G.P., no se evidencia la constancia de que el mensaje haya sido recepcionado por la contraparte, es decir, que no se comprueba que efectivamente el mensaje haya llegado a su destinatario y leído por este.

A pesar de que, las notificaciones no se habían realizado de la manera correcta, esta agencia judicial decidió acceder a la pretensión de la demandante de emplazar al demandado, porque no conocía el paradero del señor JOSÈ ANTONIO SOLANO RAMÌREZ y en auto de fecha 01 de septiembre de 2022 decidió nombrar al Dr. JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ como Curador Ad-Litem del demandado y asumiera su representación en este asunto.

El 02 de septiembre de 2022, se envió la notificación al Curador Ad-Litem de que había sido asignado a este proceso para representar al demandado y este el 06 de septiembre de 2022 contestó la demanda indicando que acogería a lo que resultara dentro del proceso, previo el trámite procesal correspondiente y a la valoración que se realice a los elementos facticos probatorios.

Así las cosas, como quiera que las notificaciones realizadas (personal y aviso) por la parte demandante al señor JOSÈ ANTONIO SOLANO RAMÌREZ, no se elaboraron en debida forma, este despacho judicial repondrá el auto del 01 de septiembre de 2022 y visto que el demandado realizó tal intervención sin que la parte demandante acredite su notificación, de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificado al demandado al señor JOSÈ ANTONIO SOLANO RAMÌREZ por conducta concluyente así mismo, se ordena que por secretaría se envíe copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico indicado por la apoderada del mismo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, por el termino de 10 días.

Por último, se le reconoce personería jurídica a la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SÀNCHEZ como apoderada judicial del señor JOSÈ ANTONIO SOLANO RAMÌREZ dentro del presente proceso, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, téngase notificado al señor JOSÈ ANTONIO SOLANO RAMÌREZ por conducta concluyente, de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLAUDIA CAROLINA PARRA SÀNCHEZ como apoderada judicial del señor JOSÈ ANTONIO SOLANO RAMÌREZ dentro del presente proceso, en los términos y condiciones del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría envíese copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico indicado por la apoderada del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d12620d1dcb779885e4c7bd2c1178142e3c21d63955cfc1a445b80997d0a359**

Documento generado en 18/11/2022 01:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>